|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 7 al Documento 80(Add.21)-S** |
|  | **9 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Japón | |
| PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE NUEVA RESOLUCIÓN relativa al apartado 2A) del punto 9.1(9.1.7)  del orden del día de la cmr-19 | |
|  | |
| Punto 9.1(9.1.7) del orden del día | |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.1 sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones desde la CMR‑15;

9.1 (9.1.7) [Resolución **958 (CMR-15)**](#RES_958) – (Punto 2 del Anexo) Estudios para examinar: a) si se necesitan medidas adicionales para limitar las transmisiones de enlace ascendente de los terminales a los terminales autorizados, de conformidad con el número **18.1**; b) posibles métodos que ayuden a las administraciones a gestionar el funcionamiento no autorizado de terminales de estaciones terrenas implantados en su territorio, como herramienta de orientación para su programa nacional de gestión del espectro, de conformidad con la Resolución UIT-R 64 (AR‑15);

# 1 Antecedentes

De conformidad con la Resolución **958 (CMR-15)** y la Resolución UIT-R 64 (AR‑15), se estudiaron los dos apartados siguientes en el marco del punto 9.1(9.1.7) del orden del día de la CMR-19:

*Apartado 2a)* *si se necesitan medidas adicionales para limitar las transmisiones de enlace ascendente de los terminales a los terminales autorizados, de conformidad con el número* ***18.1****;*

*Apartado 2b) posibles métodos que ayuden a las administraciones a gestionar el funcionamiento no autorizado de terminales de estaciones terrenas implantados en su territorio, como herramienta de orientación para su programa nacional de gestión del espectro, de conformidad con la Resolución UIT-R 64 (AR‑15).*

Con respecto al *Apartado 2a*), se han definido dos opciones en el Informe Final de la RPC para la CMR-19:

– Opción 1: no modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones, puesto que las medidas vigentes son suficientes. En el Reglamento de Radiocomunicaciones, concretamente en las disposiciones del Artículo **18**, se exige clara e inequívocamente que las estaciones terrenas sólo pueden operar si están debidamente autorizadas. Introducir nuevas disposiciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones no contribuirá a suprimir las estaciones terrenas que funcionan ilícitamente.

– Opción 2: elaborar una nueva Resolución de la CMR para ayudar a las administraciones a aplicar el número **18.1** del RR.

Con respecto al *Apartado* *2b)* del Anexo a la Resolución **958 (CMR-15)**, se ha definido una opción en el Informe final de la RPC para la CMR-19:

– elaborar las directrices necesarias en materia de capacidades de comprobación técnica de satélites, junto con la posible revisión y/o desarrollo ulterior de Informes o Manuales del UIT-R, a fin de ayudar a las administraciones a gestionar el funcionamiento no autorizado de estaciones terrenas implantados en su territorio, como herramienta de orientación para sus programas nacionales de gestión del espectro.

En la segunda reunión de la sesión de la RPC19-2 (febrero de 2019, Ginebra), aunque se debatió en profundidad el *Apartado 2a*) y se revisó nuevamente la parte pertinente del Informe de la RPC, con inclusión del proyecto de nueva Resolución CMR relativa a la Opción 2, los proponentes de ninguna de las dos opciones consiguieron encontrar soluciones aceptables por todas las partes.

# 2 Propuesta

En lo que respecta al *Apartado* *2a)*, aunque el Japón no se opone a la Opción 1-NOC al RR como posible camino a seguir, también puede aceptar la Opción 2 si se acuerdan las modificaciones a la nueva Resolución CMR propuestas en el Adjunto a la presente contribución.

El Japón considera que, a fin de facilitar una solución más adecuada a todas las partes, el ámbito de los debates mantenidos en virtud de este tema 9.1.7 y su resultado debería centrarse en aclarar el principio según el cual las estaciones terrenas en el territorio sujeto a la jurisdicción de una administración solo deben explotarse previa autorización de esa administración, la obligación del Artículo **18** del RR y las posiblesmedidas para resolver las transmisiones accidentales procedentes de una estación terrena no autorizada y, en consecuencia, eliminarlas.

El Japón espera que esta propuesta de modificación de la nueva Resolución CMR relativa a la Opción 2 pueda dar respuesta a las inquietudes de las Administraciones/Grupos Regionales que apoyan la Opción 1.

**Adjunto**: *Propuesta de modificación del proyecto de nueva Resolución relativa a la Opción 2 del Apartado 2a)*

ADJUNTO

Propuesta de modificación del proyecto de nueva Resolución relativa a la Opción 2 del apartado 2A) del punto 9.1(9.1.7) del orden del día de la CMR-19

PROYECTO DE NUEVA RESOLUCIÓN [J/A917] (CMR-19)

Medidas encaminadas a limitar las transmisiones de enlace   
ascendente no autorizadas de estaciones terrenas

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Sharm el-Sheikh, 2019),

considerando

*a)* que, de conformidad con la Resolución **958 (CMR-15)** y la Resolución UIT-R 64 (AR‑15), se han llevado a cabo estudios para examinar:

– si se necesitan medidas adicionales para limitar las transmisiones de enlace ascendente de los terminales a los terminales autorizados, de conformidad con el número **18.1**;

– los posibles métodos que ayuden a las administraciones a gestionar el funcionamiento no autorizado de terminales de estaciones terrenas implantados en su territorio, como herramienta de orientación para su programa nacional de gestión del espectro;

*b)* que continúa aumentando de manera constante la demanda en todo el mundo de servicios de comunicaciones globales de banda ancha por satélite,

reconociendo

que el éxito en la coordinación de una red o un sistema de satélites no depende de la obtención de una autorización para la prestación de servicios en el territorio de un Estado Miembro,

observando

*a)* que la Constitución de la UIT reconoce el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones;

*b)* que en el Artículo **18** se especifican las autoridades que pueden conceder licencias para la explotación de estaciones en cualquier territorio,

resuelve

1 que las estaciones terrenas ubicadas en el territorio sujeto a la jurisdicción de una administración solo pueden ser explotadas previa autorización de esa administración;

2 que el funcionamiento de las estaciones terrenas sea conforme con el Artículo **18**;

3 que, cuando se identifique la fuente de una transmisión no autorizada de una estación terrena y se informe a la administración notificante responsable de la red de satélites del SFS identificada, dicha administración notificante cooperará con la administración informante para tomar las medidas adecuadas para resolver el problema de manera satisfactoria y oportuna,

invita a las administraciones

1 a que adopten todas las medidas adecuadas para poner a disposición pública los procedimientos de concesión de licencias y/o autorizaciones relativas al funcionamiento de estaciones terrenas en sus territorios;

2 a que, si detectan el funcionamiento no autorizado de estaciones terrenas en sus territorios, proporcionen la información pertinente a la BR para denunciar los casos;

3 a que, cuando lo solicite la BR u otra administración, cooperen en la medida de lo posible en la identificación de estaciones terrenas no autorizadas a través de servicios de comprobación técnica o geolocalización,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que, cuando reciba una notificación acompañada de la información disponible de una administración que haya detectado una transmisión de enlace ascendente no autorizada en su territorio, informe inmediatamente a los Estados Miembros y las empresas de explotación de satélites del asunto por conducto de los medios apropiados y colabore con las administraciones interesadas para resolver el problema;

2 que informe a las administraciones de los tipos de asistencia que puede prestar la UIT a este respecto,

encarga al Secretario General

que destaque la importancia de la presente Resolución y se asegure de que se distribuya a todos los Estados Miembros.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_